

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIONANTE:** MAYRA ALEJANDRA COTERO DELGADO.

**ACCIONADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2022-00017-00.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MAYRA ALEJANDRA COTERO DELGADO, identificada con la C.C. No. 1.039.699.167, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

Al presente asunto se vinculó de oficio por parte del Despacho a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico del Batallón ASPC No. 13 “CACIQUE TESQUESUSA”

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Señala la accionante, que es esposa del Mayor JOSÉ GABRIEL BELTRÁN MOSQUERA y que por tal motivo es beneficiaria del sistema de salud de Sanidad Militar.
- 1.2. Que fue diagnosticada por parte de los profesionales en salud de Sanidad Militar con “*OBECIDAD*” debido a excesos de calorías, “*HIPERTENCIÓN ESPECIAL PRIMARIA, PARÁLISIS DE BELL, TINNITUS, HIPOACUSIA NO*

*ESPECIFICADA, MAREO Y DESVANECIMIENTO”* y fue remitida por psiquiatría con valoración mensual.

- 1.3. Que el 8 de junio de 2021 fue autorizada consulta por primera vez con el especialista en psiquiatría, cita que fue agendada para el día 9 de junio de 2021, en donde se le ordenó *“CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA en 30 días con diagnóstico F412”*, que la última cita con dicho especialista fue el 18 de septiembre de 2021 y que no ha podido agendar nueva cita en razón a que se le ha contestado que no hay agenda o no se cuenta con el especialista.
- 1.4. Que el 26 de julio de 2021, la accionante, en consulta externa por *“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL”* le fueron remitidos los exámenes médicos *“ECOGRAFÍA PELVICA GINECOLOGÍA TRANSVAGINAL y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR”*, además de que se le ordenó consulta por primera vez con medicina interna.
- 1.5. Que en cita de medicina interna de fecha 31 de agosto de 2021 le fueron ordenados *“CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN DIETÉTICA”*, mismas que a la fecha, según lo indica la tutelante, han sido imposible de obtener.
- 1.6. Que, el 13 de septiembre de 2021, acudió a consulta de control y seguimiento con especialista en OTORRINOLINGÜOLOGÍA por dolores de cabeza y molestias en el oído y por Rinitis Crónica Alérgica, frente a lo cual el especialista le ordenó los exámenes médicos *“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE OÍDO PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLINGÜOLOGÍA”*, órdenes que fueron debidamente autorizadas el día 23 de septiembre de 2021 sin que hasta el momento se le haya agendado cita, obteniendo como respuesta que no hay agenda o que los tratamientos son muy costosos.

- 1.7. Que, conforme a lo antes expuesto, la accionante solicita a través de la presente acción, que le sean tutelados sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y, como consecuencia de ello, se le ordene por parte del Despacho, que se le preste atención integral y que se cubran los gastos a los que haya lugar para el tratamiento de sus padecimientos.

## **1. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del veinticuatro (24) de enero 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día veinticinco (25) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **2. Respuesta de la accionada**

La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. Que, al verificar la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) SALUD SIS, se estableció que la señora MAYRA ALEJANDRA COTERO DELGADO figura registrada en estado ACTIVO dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional en forma administrativa, quien, a través del Dispensario Médico del Batallón A.S.P.C. No. 13 “Cacique Tisquesusa”, en forma efectiva, es quien tiene la obligación fáctica y legal y son los directos responsables frente a la prestación de servicios de salud en favor de la accionante y que, por consiguiente, son ellos los llamados a responder en este asunto, por lo que solicitó la vinculación de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional y del Dispensario Médico antes aludido.
- 2.2. De otro lado, puso de presente la normatividad que regula todo lo relacionado a la prestación de los servicios de salud por parte de las fuerzas militares, la estructura organizacional del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares,

contenido en la Ley 352 de 1997, entre otros, así mismo puso en conocimiento de este Despacho las funciones tanto de la Dirección General de Sanidad Militar, como de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional de los dispensarios médicos, quienes son finalmente lo encargados de la prestación de los servicios médicos al personal vinculado a las fuerzas militares.

- 2.3. Finalmente, señala que la Dirección General de Sanidad Militar, por disposición del artículo 9° de la Ley 352 de 1997 y el artículo 12 del decreto 1795 de 2000, es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, que solo cumple funciones administrativas y no asistenciales, es decir, que no es un EPS, que no presta servicios médicos, ni practica juntas médicas, no entrega insumos, ni pañales desechables, ni otorga citas médicas, ni autoriza transporte y/o viáticos, ni presta el servicio de enfermería como tampoco maneja ni custodia historias clínicas de los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, motivo por el cual solicitó la vinculación de las entidades antes dichas, argumentando su falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando de esa forma, la desvinculación del presente trámite tutelar.

Conforme lo expuesto por la Dirección General de Sanidad Militar, se procedió por parte del despacho, a vincular a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico del batallón ASPC No. 13 “Cacique Tisquesusa”, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, el cual fue notificado en debida forma mediante correo electrónico.

Posteriormente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2022, procedió a dar respuesta a la presente acción de la siguiente forma:

- 2.4. En primer lugar, indica que, al realizar la búsqueda en el Sistema de Salud de las FFMM SALUD SIS, se evidenció que la accionante esta en estado ACTIVO y que se le prestan los servicios médicos asistenciales a través del establecimiento de Sanidad Militar BATAILLÓN DE ASPC No. 13 “CACIQUE TISQUESUZA” BAS13 (DISNOR) en la ciudad de Bogotá y su red externa, con lo que se garantiza la prestación del servicio en salud por parte de la institución.

- 2.5. De otro lado, puso de presente sus competencias y funciones frente a la prestación de los servicios de salud al personal de las fuerzas militares, concluyendo que la prestación de los servicios médicos esta a cargo de cada uno de los establecimientos de Sanidad Militar distribuidos a nivel nacional, que, para el caso de la accionante, es el Dispensario Médico DISNOR en la ciudad de Bogotá.
- 2.6. Que, la Dirección de Sanidad del Ejército, cumple funciones plenamente administrativas y ninguna asistencia, es decir, que no es la encargada de prestar servicios de salud de forma integral, pues tales funciones asistenciales están a cargo de los establecimientos de sanidad militar.
- 2.7. Con lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército, alega su falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicita la desvinculación de este actuar constitucional, o, en su defecto, que se nieguen las pretensiones de la accionante ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

El Dispensario Médico del Batallón ASPC No. 13 “Cacique Tisquesuza” BAS13 DISNOR, pese a que fue notificado al correo electrónico [ayudantia.disnor@ejercito.mil.co](mailto:ayudantia.disnor@ejercito.mil.co), el cual aparece en la página oficial de internet y que el mismo no fue devuelto ni rebotado, no dio contestación dentro del término concedido en el auto de vinculación, razón por la cual, le será aplicada en su contra la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 2020.

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

#### **4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

##### **4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, en primer lugar, es beneficiaria del régimen especial de salud contenido en la Ley 352 de 1997, posteriormente modificado por el Decreto 1795 de 2000, en el cual se señala que son beneficiarios de los afiliados, el

cónyuge o compañero o compañera permanente del afiliado, hecho que se verifica con la historia clínica obrante en el expediente y que, ante la falta de agendamiento para citas y procedimientos médicos, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, motivo que la llevó a interponer en nombre propio, la presente acción de tutela, razón suficiente que le da la legitimación en la causa por activa para adelantar este trámite constitucional.

#### **4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, se tiene que la accionante dirigió su actuar en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, no obstante, ésta entidad, al momento de contestar la tutela, señaló que los llamados a responder en este asunto son, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón ASPC No. 13 “Cacique Tisquesuza” BAS 13 DISNOR en la ciudad de Bogotá, con lo cual argumenta su legitimación en la causa por pasiva, ahora, al vincular dichas entidades, la primera de ellas, también alega la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no presta servicios asistenciales y que la única llamada a responder es el Dispensario Médico el cual sí es el encargado de la prestación de los servicios médicos que reclama la accionante y, esta última, no se pronunció dentro del traslado concedido por el Despacho, razón por la cual se le dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 frente a la presunción de veracidad en su contra.

Con lo anterior, al no estar claramente establecida la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, es por lo que dicho requisito será resuelto a lo largo de esta sentencia.

#### **4.2.3. Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para

la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se evidencia que la accionante viene presentando afecciones de salud desde mediados de 2021 y que por ello viene recibiendo asistencia medica por parte del Dispensario Médico antes descrito, sin embargo, alega la accionante que no se le han agendado fechas para los controles y procedimientos médicos ordenados, tanto que a la fecha de presentación de esta acción, aún no tiene fechas ciertas para sus tratamientos, motivos por los cuales, considera el despacho que no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y la busque de protección de los mismos, pues en el presente, de llegarse a probar, estaría vigente dicha vulneración, por consiguiente, se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción.

#### 4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria, no obstante lo anterior, con las pruebas aportadas por la accionante, se puede extraer una posible vulneración de su

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*



derecho a la salud, toda vez que, si bien es cierto que a la tutelante se le han prestado los servicios médicos, también es cierto que, pese a las varias órdenes médicas que tiene la paciente para exámenes médicos con especialistas, medicinas, tratamientos, entre otras, también lo es que, aunque ya están las autorizaciones para el agendamiento de citas, entrega de medicamentos y demás, desde octubre de 2021, no se le han agendado las citas que requiere la accionante para el tratamiento de sus padecimientos, con lo que se demuestra que no se está cumpliendo con la finalidad del derecho a la salud, por consiguiente, tal situación, sí puede llegar a ocasionar un perjuicio irremediable en la salud de la accionante, lo que necesariamente lleva a determinar a este estrado judicial, que para el caso en concreto, si es procedente el estudio de fondo de esta acción constitucional.

## **5. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales esbozados, se procede a resolver de fondo las pretensiones de la accionante con base en lo siguiente.

La señora MAYRA ALEJANDRA COTERO DELGADO, indicó en su escrito de tutela que es beneficiaria del sistema de salud prestado por la Dirección de Sanidad Militar por ser esposa del Mayor JOSÉ GABRIEL BELTRAN MOSQUERA.

Que, conforme a lo anterior, a la accionante se le diagnosticó, por parte de los especialistas en salud de Sanidad Militar, con Obesidad por exceso de calorías, Hipertensión Especial (primaria), Parálisis de Bell., Tinnitus, Hipoacusia no especificada, mareo y desvanecimiento, para lo cual se le ordenó atención por Psiquiatría con valoración mensual.

Que el día 8 de junio de 2021, le fue autorizada Consulta de Primera vez con el especialista en psiquiatría, cita que fue obtenida para el 9 de junio de ese mismo año y en la cual, el médico tratante ordenó CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA para dentro de 30 días con el diagnóstico F412, citas que le fueron agendadas hasta 18 de septiembre de 2021 y, a partir de esa fecha, no se le han agendado más citas con dicha especialidad bajo el argumento de que no hay especialista o no se cuenta con agenda para esas citas médicas.

Luego, el 26 de julio de 2021, la accionante acudió por consulta externa a causa de una Hemorragia Vaginal y Uterina Anormal, para lo cual le fueron ordenados los exámenes

médicos de Ecografía Pélvica Ginecológica Transvaginal y Tomografía Computada de Abdomen Superior, de igual forma, se le ordeno consulta por primera vez con Medicina Interna y, en dicha consulta, adelantada el 31 de agosto de 2021, se le ordenó CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ordenes con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2022, sin que a la fecha ninguna de ellas haya sido agendada pese a que ya se encuentran autorizadas.

Que, en consulta de control y seguimiento con el especialista en Otorrinoralingología de fecha 13 de septiembre de 2021, se le ordenaron los exámenes médicos TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE OÍDO PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, órdenes que fueron debidamente autorizadas el 23 de septiembre de 2021, pero que a la fecha no se le han agendado bajo el mismo argumento de falta de agenda o procedimientos costosos.

Con lo anterior, es claro que la accionante padece de varias afecciones de salud y que si bien, han sido atendidas en su momento, pues también es claro que existen ordenes medicas para exámenes y consultas con especialistas de diferentes áreas, no ha prueba de que tales citas se hayan agendado, pues nótese que, la Dirección General de Sanidad del Ejército, alegó en su escrito de contestación que, dadas sus competencias y funciones, las mismas son netamente administrativas y no asistenciales, motivo por el cual solicitó la vinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército y del Dispensario Médico del Batallón No. 13 “Cacique Tisquesuza” BAS 13 DISNOR, en razón a que son las directamente responsables de la prestación de los servicios en salud para las personas pertenecientes a las Fuerzas Militares y a sus afiliados, con lo cual solicitó la desvinculación del presente trámite tutelar ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, frente a la Dirección de Sanidad del Ejército, dio contestación a este asunto bajo los mismos argumentos expuestos por la Dirección general de Sanidad, bajo el entendido de que sus funciones y competencias son estrictamente administrativas y no asistenciales, pues no tiene a su cargo la obligación de agendamiento de citas médicas, entrega de medicamentos, procedimientos clínicos, entrega de insumos y demás y que, para el caso de la accionante, dicha obligación recae únicamente en el Dispensario

Médico DISNOR, tanto, que el presupuesto que reparte a las diferentes bases médicas, ya fue entregado el 3 de enero de los corrientes, argumentos con los cuales manifiesta su falta de legitimación en la causa por pasiva en este asunto y con lo cual solicitud su desvinculación de esta acción de tutela o, subsidiariamente, se nieguen las pretensiones de la accionante ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamentales en contra de la tutelante.

Finalmente, con respecto al Dispensario Médico del Batallón No. 13 “Cacique Tisquesuzá” Bas 13 DISNOR, se le solicitó a la Dirección de Sanidad Militar que por intermedio de ellos, se notificara a dicho dispensario, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al momento de dar contestación, por consiguiente, se procedió por parte del Despacho a notificar al Dispensario Médico al correo electrónico [ayudantia.disnor@ejercito.mil.co](mailto:ayudantia.disnor@ejercito.mil.co), el día 10 de febrero de 2022 y para tal efecto, se le compartió el enlace del expediente virtual, sin que dicho correo haya sido devuelto o rebotado, lo que demuestra una debida notificación, no obstante, diha autoridad no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, incluso, tampoco lo hizo al momento de proferir esta decisión, razones por las cuales, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la accionante.

Ahora bien, frente a las competencias de la Dirección General de Sanidad, Dirección de Sanidad Militar y los Dispensarios Médicos, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 352 de 1997, la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, que tiene dentro de sus funciones la de administrar los recursos del Fondo Cuenta de las Fuerzas Militares y asignar los recursos correspondientes a cada una de las Direcciones de Sanidad al inicio de cada vigencia, quienes de igual forma distribuyen dichos recursos entre los establecimientos de Sanidad Militar y su entidades externas de servicios de salud, competencias y funciones que están determinadas en el artículo 9º y subsiguientes.

Para un mayor proveer, se trae a colación los artículos de la ley 352 de 1997 que importan al despacho para resolver el presente asunto.

**“ARTÍCULO 9º. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.** Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema

de Salud de las Fuerzas Militares”..., y al revisar los literales a) al o), a excepción del literal j), el cual fue declarado inexecutable, del artículo 10° de la misma norma, de ninguno se desprende la función de prestación de servicios médicos o asistenciales, pues claramente está establecido que su actuar está dirigido únicamente a la parte administrativa.

Por parte, el artículo 11 de la norma en comento, dispone: “**ARTÍCULO 11. DIRECCIONES DE SANIDAD EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.** Las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar las funciones asignadas a ésta en relación con cada una de sus respectivas Fuerzas” ..., y dentro de sus funciones, tampoco se evidencia alguna que indique que es una prestadora del servicio de salud, pues el artículo 14, establece: “**ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.** El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

**PARÁGRAFO.** En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.”

Así las cosas, es claro que ni la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, como tampoco la Dirección de Sanidad Militar, son las llamadas a responder en este asunto, pues de la norma en comento, se advierte que sus funciones son netamente administrativas y no asistenciales, por consiguiente, es procedente declarar la falta de legitimación por pasiva de estas dependencias frente a las pretensiones de la accionante, razón por la cual se ordenará su desvinculación de este trámite tutelar.

Ahora, con respecto a que área es a quien corresponde la prestación de los servicios médicos para el personal de las fuerzas militares, tal obligación se encuentra en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 352 de 1997, el cual señala lo siguiente: **PARÁGRAFO. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las**

**Fuerzas Militares** contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.” (Subrayado y negrilla fuera de texto), por consiguiente, para el caso en concreto, se tiene que la prestación de los servicios en salud en favor de la accionante, están en cabeza del Dispensario Médico del Batallón No. 13 “CACIQUE TISQUESUZA” BAS13 DISNOR, en el Cantón Norte de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, luego de tener certeza sobre a quien corresponde brindar la prestación de los servicios médicos en favor de los afiliados y beneficiarios de este régimen especial, se entrará a determinar la vulneración de los derechos fundamentales en contra de la accionante.

Se tiene entonces, que la accionante ha sido diagnosticada con varios padecimientos de salud, los cuales, si bien han sido diagnosticados por el personal en salud de las fuerzas militares, el mismo no ha sido del todo eficaz, como se demostrará a continuación:

Desde el 8 de junio de 2021, a la accionante le fue ordenada consulta por primera vez con el especialista en psiquiatría, misma que le fue agendada para el día 9 del mismo mes y año y así sucesivamente hasta el 18 de septiembre de 2021, sin que a la fecha de presentación de esta acción se le hayan agendado nuevas citas para continuar con su tratamiento en esta especialidad.

En consulta externe de fecha 26 de julio de 2021, a la accionante se le ordenaron los exámenes médicos de ECOGRAFÍA PÉVICA GINECOLOGÍA TRANSVAGINAL y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR y así mismo se le ordenó la valoración a través de consulta por primera vez con medicina interna, cita que se le agendó para el día 31 de agosto de 2021, en donde se le ordenó CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, ordenes medicas con fecha de expiración 27 de febrero de 2022, sin que a la fecha de presentación de esta acción se le haya agendado cita para la práctica de tales exámenes.

Finalmente, en cita con especialista en OTORRINORALINGOLOGÍA, de fecha 13 de septiembre de 2021, a la accionante le fueron remitidas las órdenes de exámenes clínicos para TOMOGRAFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO PEÑASCO Y CONDUCTO

AUDITIVO INTERNO y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, mismas que fueron debidamente autorizadas el 23 de septiembre de 2021, sin que se le haya agendado cita para su respectiva práctica.

En resumen, si bien es cierto que a la accionante se le han prestado los servicios médicos requeridos para diagnosticar sus varias afecciones de salud, también lo es, que, sin explicación alguna, se le hayan negado los tratamientos, procedimientos y exámenes ordenados por los médicos tratantes para la mejora de sus condiciones de salud, hechos que están plenamente demostrados al interior del plenario con las autorizaciones expedidas por la entidad prestadora de los servicios de salud, que, para el caso en concreto, es el Dispensario Médico del batallón No. 13 “Cacique Tisquesuza” BAS13 DISNOR.

Del otro lado, al analizar la ley 352 de 1997, se evidencia que dentro de sus principios, artículo 4º, además de los generales como la ética, equidad, universalidad y eficiencia, están otros relacionados contenidos en 10 literales de los cuales se extrae el literal d), el cual señala: “d) Protección integral. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de servicios de sanidad militar y policial, y atenderá todas las actividades y suministros que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.”, no obstante lo anterior, dicho principio no se cumple, pues de nada le sirve a un afiliado o beneficiario, ser diagnosticado con una serie de enfermedades o patologías, si ante las órdenes de los médicos tratantes, no se le agenda cita a los pacientes para la respectiva toma de exámenes clínicos, procedimientos médicos, entrega de medicamentos y todo lo que conlleve a un mejor estado de salud del afectado, lo que necesariamente conlleva a la contradicción de uno de los principios generales, como lo es el de la eficacia.

De otro lado, se tiene lo siguiente frente al derecho a la salud.

*“El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”,*

En la misma línea, el artículo 49 superior señala que:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.*

*El Legislador estableció que, con fundamento en los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Sistema de Seguridad Social de la Fuerza Pública sería un régimen especial dadas las especiales características de sus miembros, y en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, la cual estableció los principios y los lineamientos que orientan la prestación de los servicios de salud de los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales. Este sistema fue posteriormente reestructurado por el Decreto 1795 de 2000. Este régimen se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM) y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución.”*

Con lo antes expuesto, se demuestra que, el derecho a la salud esta contenido en la Constitución Política como de carácter fundamental y que su prestación esta a cargo del Estado, sin embargo, al tratarse de un régimen especial, se advierte que, la prestación de los servicios de salud, están en cabeza de las Direcciones de Sanidad Militar a través de los Dispensarios Médicos de Cada zona y de las entidades externas contratadas para tal fin, pero que ello no significa, que por ser un régimen especial, no estén exentos de incurrir en la vulneración de tal derecho, aunado a que, la prestación del servicio de salud, independientemente de quien lo preste, deber ser continuo y no verse afectado por temas administrativos y que le impida el goce efectivo a los afiliados.

En conclusión, encuentra este estrado judicial una clara vulneración del derecho a la salud en contra de la accionante y que, de su continua afectación, puede llegar a afectar el derecho a la vida, pues no prestarle los servicios médicos requeridos, se puede desencadenar una serie de consecuencias que pueden afectar la vida de la tutelante.

En consecuencia de lo anterior, este juzgado TUTELARÁ el derecho a la salud y a la vida en favor de la señora MAYRA ALEJANDRA COTERO DELGADO en contra del

DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN No. 13 “CACIQUE TISQUESUZA” BAS 13 DISNOR, por consiguiente, se le ordenará a su director y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga de todo lo necesario para que a la accionante se le agenden los controles con especialistas, exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes y demás procedimientos que ya se encuentren debidamente autorizados y que a la fecha no se le han agendado y practicado a la accionante, incluso antes de que tales órdenes pierdan su vigencia y, efectuado lo anterior, deberá allegar con destino al proceso de la referencia, copia de las actuaciones surtidas que demuestren el cumplimiento de este fallo de tutela.

De otro lado, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la Seguridad Social, toda vez que, con las pruebas aportadas por la misma accionante, esta demostrado que su estado de afiliación es ACTIVO, que de una u otra forma, se le están prestando los servicios médicos requeridos, en lo que se concluye que no está totalmente desprotegida de los servicios en salud.

Finalmente, al establecer que no le asiste responsabilidad alguna a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, como tampoco a la Dirección de Sanidad Militar, es por lo que se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA** en favor de la señora MAYRA ALEJANDRA COTERO DELGADO, identificada con la C.C. No. 1.039.699.167, contra el DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN No. 13 “CACIQUE TISQUESUZA” BAS 13 DISNOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, del DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN No. 13 “CACIQUE TISQUESUZA” BAS 13 DISNOR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga de todo lo necesario para que a la accionante se le agenden los controles con especialistas, exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes y demás procedimientos que ya



se encuentren debidamente autorizados y que a la fecha no se le han agendado y practicado, incluso antes de que tales órdenes pierdan su vigencia y efectuado lo anterior, deberá allegar con destino al proceso de la referencia, copia de las actuaciones surtidas que demuestren el cumplimiento de este fallo de tutela.

**TERCERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental a la Seguridad Social, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized, cursive script.

**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

CALG

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1e8d5ed08da4f166677b50d988da9edcf959f1f7c7266892d38c2a31adbfe**  
Documento generado en 16/02/2022 10:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**